



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	ATENAIZ CASTAÑEDA DUEÑAS
Radicado:	110013110011 2021 00938 00
Providencia:	Auto No. 2219
Decisión:	No repone providencia

1. ASUNTO

Resuelve este Despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de los herederos actores, en contra de la providencia del 10 de marzo de 2023, pronunciamiento a través del cual se ordenó el cumplimiento por secretaría de la orden dada en providencia del 29 de julio de 2022, tendiente al envío del telegrama a los correos electrónicos de los herederos JAVIER ANTONIO LESMES CASTAÑEDA, NOHRA CLEOFÉ LESMES CASTAÑEDA, JUAN DE JESÚS LESMES CASTAÑEDA y NIEVES MARY LUZ LESMES CASTAÑEDA, comunicando la prórroga dada con el fin de ejercer su derecho de opción conforme el art. 492 del CGP.

Así mismo se requirió a la parte interesada el cumplimiento del numeral 5° del proveído de fecha 8 de noviembre de 2021.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado sustenta el recurso con fundamento en lo indicado en los arts. 301 y 492 del CGP, para indicar que la notificación por conducta concluyente ordenada a los herederos JAVIER ANTONIO LESMES CASTAÑEDA, NOHRA CLEOFÉ LESMES CASTAÑEDA, JUAN DE JESÚS LESMES CASTAÑEDA y NIEVES MARY LUZ LESMES CASTAÑEDA, se encuentra surtida en debida forma y el trascurso del término de veinte (20) días otorgado en providencia del 29 de julio de 2022 ya se encuentra más que superado y sin pronunciamiento por parte de los herederos, por cuanto la norma no establece el envío de telegramas a los herederos, sin que sea necesario realizar dicha diligencia para la continuación del proceso, reviviendo un término legal por la negligencia de los funcionarios del Despacho, lo cual es contraproducente con los intereses de sus representados y del proceso en general.

Solicitando en consecuencia, declarar que los mencionados herederos han repudiado la asignación herencial como quiera que no se han pronunciado dentro del término legal correspondiente; igualmente que se ha realizado la notificación personal y por aviso de la heredera GLORIA EMÉRITA LESMES CASTAÑEDA., conforme los postulados de los arts. 291 y 292 del CGP.

3. TRÁMITE

Siendo el proveído indicado objeto de reparo al tenor del artículo 318 del CGP y tras formularse en tiempo el recurso interpuesto, se corrió el traslado legal previsto en el art. 110 del CGP por fijación en lista realizada el 22 de marzo de 2023, sin pronunciamiento de las partes interesadas; en consecuencia, el Despacho procede entonces a examinar lo cuestionado, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES



La finalidad del recurso de reposición es lograr el cambio de la teoría manejada en la decisión recurrida, para restaurar la situación jurídica en garantía de los derechos comprometidos en el litigio; es decir, la reposición es el mecanismo por medio del cual se conduce al operador judicial a replantear los elementos de juicio, conforme los fundamentos y motivación presentados por el recurrente.

Con tal propósito, la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia y variarla en otro sentido, compete exclusivamente a la persona inconforme con la decisión, debiendo exponer razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad jurídica, que conlleve al Juez a revocar, modificar o aclarar el proveído atacado.

Bajo este entendido, en el proveído atacado en esta oportunidad se ordenó el cumplimiento por secretaría de la orden dada en providencia del 29 de julio de 2022, tendiente al envío del telegrama a los correos electrónicos de los herederos JAVIER ANTONIO LESMES CASTAÑEDA, NOHRA CLEOFÉ LESMES CASTAÑEDA, JUAN DE JESÚS LESMES CASTAÑEDA y NIEVES MARY LUZ LESMES CASTAÑEDA, comunicando la prórroga dada con el fin de ejercer su derecho de opción conforme el art. 492 del CGP.

Así mismo se requirió a la parte interesada el cumplimiento del numeral 5° del proveído de fecha 8 de noviembre de 2021, al no tener en cuenta la diligencia de notificación por aviso aportada por el recurrente, al no haber diligenciado el citatorio previamente y ordenado desde el auto que se ordenó el cumplimiento.

Así las cosas, con el fin de verificar los argumentos esgrimidos por el aquí recurrente, se tiene que en el art. 301 del CGP, se establece la notificación por conducta concluyente, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Notificación aplicable en el presente caso mediante providencia del pasado 29 de julio de 2022, al encontrarse las manifestaciones enviadas a través del correo electrónico institucional del Juzgado, por parte de los herederos JAVIER ANTONIO LESMES CASTAÑEDA, NOHRA CLEOFÉ LESMES CASTAÑEDA, JUAN DE JESÚS LESMES CASTAÑEDA y NIEVES MARY LUZ LESMES CASTAÑEDA, de haber recibido las notificaciones enviadas a sus lugares de residencia el 23, 24 y 25 de noviembre de



2021; providencia que no fue recurrida en esa oportunidad y en la cual se otorgó un término de veinte (20) días a los herederos para que se pronunciaron sobre el derecho de opción que establece el art. 490 en armonía con el 492 del CGP, ordenando por secretaría librar telegrama a los correos electrónicos a través de los cuales se recibieron los pronunciamientos de los herederos, informándoles lo decidido y brindándose la guía para la consulta del proceso en la plataforma Tyba – Consulta de procesos.

Decisión que se reitera, no fue recurrida por el interesado dentro del término legal oportuno, quedando por tanto en firme.

Motivo por el cual, al no observarse el cumplimiento del envío de la información a través del telegrama por parte de secretaría y al no estar actuando los herederos a través de apoderado judicial, con el fin de garantizar el derecho de defensa que les asiste, previo a decidir sobre la prórroga del término otorgado inicialmente, mediante providencia del 10 de marzo de 2023, ahora recurrida, se ordenó dar cumplimiento con lo ordenado en la providencia del 29 de julio de 2022, librando la comunicación a los herederos mencionados, para el fin establecido en el art. 1289 del Código Civil de acuerdo con la remisión del art. 492 del CGP.

Observado el recorrido anteriormente plasmado, los argumentos expuestos por el recurrente, no son otros si no los de atacar la orden de librar comunicación a los herederos notificados por conducta concluyente al indicar que esta comunicación no está consagrada en el art. 492 del CGP, con el fin de tener por repudiada la herencia ante su silencio al estar debidamente notificados; es decir, lo atacado en esta oportunidad es la orden de comunicar el requerimiento a través de telegrama enviado a través de los correos electrónicos de los herederos, decisión tomada en providencia del 29 de julio de 2022, no en la atacada en esta oportunidad.

Motivo por el cual, no se repondrá la decisión recurrida, al ser esta únicamente el cumplimiento de la orden dada con anterioridad, y que se encuentra en firme, sin que pueda pensarse que, con el cumplimiento ordenado en esta oportunidad, pueda ampliarse la oportunidad para alegar decisiones tomadas con anterioridad, además, se reitera la comunicación ordenada se tomó en garantía de los derechos de contradicción y defensa de los mentados herederos.

Ahora bien, frente al argumento de haber realizado las notificaciones personales y por aviso de la señora GLORIA EMÉRITA LESMES CASTAÑEDA, aportando nuevamente las diligencias de la notificación por aviso las cuales ya había aportado el 29 de agosto de 2022, únicas diligencias que han sido arrimadas al expediente por el interesado frente a la notificación de la señora Gloria Emérita; así las cosas, al no ser acreditado el envío previo de la citación de que trata el art. 291 del CGP no puede la parte interesada diligenciar el aviso de que trata el artículo siguiente – 291 –, en consecuencia, al no aportar argumentos y pruebas suficientes con el fin de variar la decisión tomada de no tener en cuenta la notificación aportada, se mantendrá en firme la providencia atacada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada en proveído del 10 de marzo de 2023, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, librese la comunicación ordenada a cada uno de los herederos, conforme lo ordenado en providencia del 10 de marzo de 2023, quienes deberán aportar sus registros civiles de nacimiento teniendo en cuenta la orden dada en el numeral 5° del auto del 8 de noviembre de 2021, además que su participación debe ser a través de apoderado judicial de conformidad con el art. 73 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 17 de julio de 2023, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 31**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA